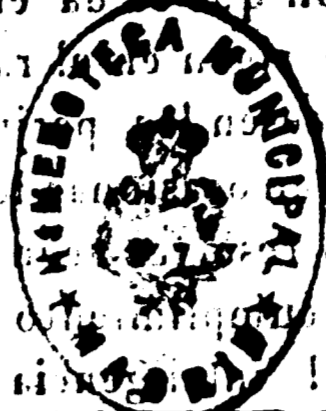


De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1854.—Sr. Patriarca Vicario general.—Sr. Provisor de la Real Audiencia de Madrid.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Madrid.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Oviedo.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Valencia.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Granada.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Murcia.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Aragón.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Cataluña.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Castilla la Vieja.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Castilla la Nueva.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Extremadura.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Galicia.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de León.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Portugal.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Asturias.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Vizcaya.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Cantabria.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Guipúzcoa.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Vizcaya.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Vizcaya.—Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Vizcaya.



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 273

Viernes 17 de Noviembre de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

#### REAL DECRETO.

Habiendo declarado por mi Real decreto de 1.º de agosto último que las juntas de gobierno creadas en las provincias á consecuencia del alzamiento nacional de julio continuasen con el carácter de consultivas hasta la reunion de las Córtes constituyentes; abiertas estas en el dia 8 del actual, segun lo dispuesto en Real decreto de 11 de agosto próximo pasado, y no siendo ya por tanto necesaria la permanencia de las expresadas juntas, de cuyos servicios y patriotismo he quedado altamente satisfecho; de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las juntas consultivas cesan desde este dia en el ejercicio de las funciones que les fueron cometidas por mi Real decreto de 1.º de agosto último.

Art. 2.º Todos los documentos que obren en poder de dichas juntas pasarán á los gobiernos de provincia, para que inmediatamente procedan á su clasificación y distribución á las oficinas del Estado á que correspondan.

Ar. 3.º Las cuentas de los fondos que hayan manejado y cantidades que aun existan en poder de las mismas, bien sean provinciales, municipales ó del

Estado, pasarán igualmente á los Gobiernos de provincia para que estos lo hagan á las dependencias respectivas.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espadero.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de octubre último, en vista de la Real orden de 18 del mismo mes, por lo cual se resolvió la separacion del servicio activo del capellan del segundo batallon del regimiento de infanteria de Asturias don Hermenegildo Gomez, por haberse ausentado de la plaza de Orihuela, en que se hallaba dicho batallon, con motivo del desarrollo en la misma del cólera, se ha servido declarar que la mencionada separacion debe entenderse definitiva, procediéndose desde luego á dársele de baja y sin sueldo de retiro, puesto que no cuenta mas que ocho años de servicio; siendo además la voluntad de S. M. que esta su Real determinacion se haga pública para los saludables efectos del escarmiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1854.—O'Donnell.—Sr. Patriarca Vicario general.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º—Circular.

Siendo repetidas las quejas que llegan a este ministerio sobre la aplicacion que se da en varios puntos á las disposiciones que rigen en el ramo de Sanidad, y deseando S. M. que cesen los perjuicios, irreparables siempre, que puedan ocasionar los abusos que se cometan, se ha servido resolver reencargue á V. S., como lo ejecuto, el fiel cumplimiento de la legislacion sanitaria vigente; bajo la inteligencia de que, si bien quiere el Gobierno que los funcionarios públicos, tambien los que originan responsabilidad, á cualquiera Junta de Sanidad que arbitrariamente llegue á separarse de la rectitud con que debe obrar en asunto tan delicado como importante, infringiendo perjuicios innecesarios al comercio y á la industria, cuya proteccion legal se recomienda á todos los funcionarios públicos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

Excmo. Sr.: La repeticion de los incendios ocasionados por la inflamacion del gas del alumbrado, y la constante exposicion á que se reproducen por la facilidad con que se ocasiona la huida del mismo y la presencia de la llama que produce la combustion, no han podido menos de llamar vivamente la atencion de la Reina (Q. D. G.). Y deseosa S. M. de alejar este peligro, asi como cuantos puedan comprometer las vidas y subsistencia de los españoles, se ha servido ordenarme encargue en su nombre á la Real academia de Ciencias que, con el celo que tiene tan acreditado, ensaye y proponga algun medio de alejar aquel riesgo, ya mediante la adopcion de algun procedimiento que avise la presencia del gas escapado, ó evite las consecuencias de su contacto con la llama, ó bien por alguna combinacion que impida la combustion interior en las cañerías y las mezclas explosivas, interceptando la trasmision del calorico; ó en fin, de cualquiera otra manera capaz de producir el resultado á que se aspira. Finalmente, la importancia del asunto es tal, y tan graves y trascendentales pudieran ser consecuencias, que si la Academia creyere indispensable abrir un concurso público sobre el particular, queda autorizada para proponerlo, formulando sus condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1854.—Luxan.—Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El gobernador de la provincia de Murcia, Marques de Camachos, ha elevado á este ministerio, con fecha del 31 de octubre de 1854, la comunicacion siguiente:

En este Ayuntamiento de esta capital, en fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Con esta fecha ha dirigido este ayuntamiento á cada uno de los jueces de primera instancia de esta capital D. Francisco de Ripa y D. Fernando Caldera la comunicacion siguiente:

Enterado este ayuntamiento de la comunicacion que ha dirigido á V. S. su presidente, declarándolo hijo adoptivo de esta capital por los relevantes servicios, ya patrióticos, cuanto humanitarios, que está prestando en medio de la terrible calamidad que la aflige, contribuyendo con sus buenas acciones y desprendimiento á suavizar en lo posible la suerte de sus moradores, ha acordado en sesion de hoy unánimemente adoptar como suya tan justa como merecida comunicacion, y que se diga á V. S., como se ejecuta, para su inteligencia, satisfaccion y consiguientes efectos, y al Excmo. Sr. gobernador de la provincia para que se sirva elevarlo al conocimiento del Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia.

Y la trascribo á V. E. conforme á lo resuelto por la expresada corporacion para que si lo estima se sirva elevarlo al conocimiento del Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia, á fin de que le conste el particular comportamiento de los expresados Sres. Jueces.»

Lo que me apresuro á elevar al superior conocimiento de V. E. accediendo á los justos deseos de esta municipalidad, la que admirada de la heroica conducta de los jueces de primera instancia de esta ciudad, ha recompensado en el círculo de sus atribuciones las virtudes cívicas de los mismos, los que no contentos con permanecer en sus puestos, se dedican en los momentos de descanso á prestar toda clase de auxilios, ya á las autoridades, como á las clases proletarias, para dulcificar la desgraciada suerte de esta ciudad, victima hoy del cruel azote epidémico que tantos estragos está causando.

Yo por mi parte faltaria á un deber de gratitud y justicia si no recomendase de la manera mas eficaz á la digna consideracion de V. E. los expresados funcionarios, merecedores en todos conceptos de que

conste al gobierno de S. M. los relevantes servicios que han prestado y prestan tan virtuosos magistrados.

Y deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de recompensar los servicios que en momentos tan críticos y angustiosos han prestado los dos jueces de primera instancia de la ciudad de Murcia, D. Francisco de Ripa y D. Fernando la Cuadra, se ha servido resolver por Real orden de 9 de noviembre de 1854.

1.º Que se les manifieste el sumo agrado y satisfacción con que han llegado á su noticia los méritos especiales que en esta ocasion han contraido.

2.º Que se les proponga para la concesion de la cruz de comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica.

3.º Que en sus respectivos expedientes se ponga el oportuno traslado de la preinserta comunicacion del gobernador civil de Murcia y de esta resolucion.

Y 4.º Que tanto aquella como esta se publiquen en la Gaceta de Madrid.

**Administracion de la fábrica nacional del sello.**

Núm. 1661.

En virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 20 de octubre último se saca á pública subasta el dia 14 de diciembre próximo á la una de su tarde el suministro de novecientos cajones de madera de pino que son necesarios en este establecimiento para el embase del papel sellado y documentos de giro que se han de remitir á las posesiones de Ultramar para consumo del bienio de 1856 y 57 bajo el tipo de 14 rs. vn. cada uno.

La subasta se celebrará en el local de la fábrica nacional del sello, calle de S. Mateo, núm. 5, ante el señor administrador gefe, contador de la misma y escribano de rentas en los términos prevenidos por la instruccion de 15 de setiembre de 1852, la cual en union de la muestra y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la contaduría de la mencionada fábrica.

Las proposiciones se presentarán hasta la una de la tarde del citado dia en pliegos cerrados arreglados esactamente al modelo que abajo se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la licitacion será la de 5,000 rs. vn. en metálico, debiendo acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito como previene la referida instruccion.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto y por término de un cuarto de hora una segunda licitacion entre los que motiven el

empate, quedando la adjudicacion á favor del que mas beneficie el tipo mencionado ó en su defecto de los que hayan subscrito las que motiven la segunda subasta.

Madrid 12 de noviembre de 1854.—El administrador gefe, Bartolomé Coromina.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_ que vive en la calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ cuarto \_\_\_\_\_ se compromete á entregar los novecientos cajones de madera de pino que son necesarios en la fábrica nacional del sello en el precio de \_\_\_\_\_ cada uno, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la caja general de Depósitos la fianza de 5000 rs. vn. segun lo acredita el recibo adjunto.

Madrid de \_\_\_\_\_ de 1854.

Firma del licitador, \_\_\_\_\_

**Providencias judiciales.**

En virtud de providencia del señor don Cipriano Domínguez, juez de primera instancia en esta capital dictada en testimonio del escribano de su número don Pedro Clemente Marin, se sacan á pública subasta por término de treinta dias, diez y nueve tierras labrantías, sitas en término de la villa de Estremera, de caber noventa y seis fanegas cuatro celemines, tasadas en 10,898 rs., cuyos linderos y demas circunstancias constan en los autos de subasta. Las personas que deseen enteresarse de ellas é interesarse en la adquisicion de dichas tierras acudirán á la referida escribanía, calle Mayor, núms. 108 y 110, cuarto bajo de la derecha, todos los dias desde las diez de la mañana hasta las tres, donde se encuentran los titulos de dichas fincas y se les admitirán las proposiciones que hagan siendo arregladas.

Madrid 13 de noviembre de 1854.—Marin. 2

**Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva.**

En virtud de providencia del excelentísimo señor capitan general de la misma, se ha señalado para el dia 16 del próximo mes de diciembre á la una en el espresado juzgado calle de Atocha, local de santo Tomás, piso entresuelo, el remate en pública subasta de las fincas que se hallan situadas en la jurisdiccion de la villa de Mejorada del Campo y son las siguientes:

Trescientas cincuenta fanegas de tierra de secano y en un pedazo, en el término de la espresada villa, titulado de Valdecelada, tasada cada fanega es sesenta

ra., pertenecientes á la señora marquesa de Villamejor.  
 Un pedazo de tierra de regadío llamado Picon del Sotillo, con la parte de Soto, que ocupará como cuarenta y dos fanegas de tierra de á cuatrocientos estadales de diez y medio pies cada estadal, tasada la fanega en mil ochocientos rs., correspondiente á doña María Juana Quintana.

Otro pedazo, llamado Picon de Enmedio, que compondrá como cuarenta y siete fanegas de regadío, pertenecientes también á dicha, tasada cada una en 1500 rs.

Otro pedazo de tierra titulado Fuera de Casceras, y compondrá unas cuarenta y nueve fanegas, de las cuales 19 son de regadío, y las restantes de secano, tasadas cada fanega de regadío á 900 rs. y las de secano á 200, correspondientes á dicha señora.

Otro pedazo de tierra en la Vega de dicha villa, de regadío, perteneciente á los hijos y herederos de doña Teresa Benito, tasadas las 65 fanegas primeras de dicho pedazo, empezando desde los alamillos ó sean de primera clase, á 2000 rs. cada fanega; las 55 fanegas de segunda clase á 1800 rs. cada una, y las 21 de tercera clase á 1650 rs. fanega. Las seis y media fanegas que componen la huerta han sido tasadas á 2300 rs. cada una, y las dos y media fanegas del Picon á 2500 rs. también cada una.

Las personas que quieran hacer proposiciones á dichas fincas podrán verificarlo en el espresado juzgado, donde serán admitidas siendo arregladas.—El escribano principal, Genaro Antonio Rubio. 2

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de San Agustín ha tenido á bien determinar el día 19 del corriente mes de noviembre de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales para el segundo y último remate de las yerbas de invierno del monte de Valdeoliva perteneciente á los propios de la misma.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Brunete subasta para todo el año próximo de 1855 con la venta exclusiva al por menor en puesto público, los artículos de consumo del vino, aguardiente y licorés, carnes, aceite, jabón, y vinagre, y el del tocino, manteca y embutidos; y los derechos de los arbitrios de la medida de granos, romana y pesos; y para sus remates están señalados los domingos 19 y 26 del corriente en sus casas consistoriales, de diez á doce de sus mañanas el de los consumos; y el de la medida y romana desde las doce hasta la una de la tarde. Todo bajo sus respectivos pliegos condicionales que se ha-

llan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento como lo estarán al tiempo del remate.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Camarma de Esteruelas, tiene acordado el arriendo de los puestos públicos sujetos á los derechos de consumos con la exclusiva al por menor para todo el próximo año de 1855, y para sus dos remates tiene señalados los días 19 y 26 del que rije de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

Para proceder en Camarma de Esteruelas á la rectificación del padron de riqueza territorial por el cual ha de procederse á la derrama de la contribucion de 1855, los propietarios y contribuyentes que haya experimentado variacion en sus utilidades, presentarán relaciones en el preciso término de diez días, verificándolo en la secretaría de ayuntamiento; con apercibimiento de que los que no lo verifiquen sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Sin perjuicio de lo que disponga el Gobierno de S. M. sobre la contribucion de consumos el ayuntamiento constitucional de Alpedrete ha acordado subastar los ramos de la misma, con la exclusiva en la venta al por menor para el año próximo de 1855, y para sus dos remates ha señalado los días 19 y 26 del corriente y hora de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de la misma, como igualmente en los mismos días y horas se rematará también la casa taberna.

En la villa de Santorcaz se sacan en pública subasta los derechos de consumo, con la venta exclusiva al por menor, para el año de 1855; y para sus remates están señalados los domingos 26 de noviembre y 3 del próximo mes de diciembre, de diez á doce de su mañana en la sala consistorial.

### ADVERTENCIA.

Están de venta los estados para estender los amillaramientos.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 39	á 43	1/2 rs. vn.
Cebada.....	de 17	á 18	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 28	rs. vn.

Madrid 16 de noviembre de 1854.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.